

8 de agosto de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

Interpuesto por el Licdo. Carlos R. Ayala Montero, en representación de **Rolando Ramos Palacios**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°219 del 27 de junio de 2000, dictado por el **Ministerio de Gobierno y Justicia** y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto acostumbrado, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte demandante, son las siguientes:

La parte actora ha pedido a su digno Tribunal, que declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N°219 de 27 de junio de 2000, mediante el cual el Ministerio de Gobierno y Justicia le destituye del cargo que mantenía en dicha institución.

Asimismo pide se declare nulo, por ilegal, el acto confirmatorio: el Resuelto N°531-R-220 de 21 de noviembre de 2001.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones el demandante solicita, se ordene su reintegro a la posición que ocupaba y se le paguen los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta su efectivo reintegro al cargo.

Este Despacho considera que deben denegarse las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente forma:

Primero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Véase foja 1.

Tercero: Este hecho no es cierto de la manera en que se le expone; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Éste se contesta igual que el anterior.

Quinto: Este hecho no es verdadero como se le explica en este punto; por tanto, lo negamos.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. Respecto de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

1. El recurrente considera infringido el artículo 152 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994:

"Artículo 152. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las siguientes conductas admiten destitución directa:

1. La exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos aun a pretexto de que son voluntarias;
2. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido para poder optar a un puesto público o poder permanecer en el mismo;
3. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o partidos dentro de los edificios públicos, por parte de los servidores públicos, salvo lo que en sus despachos o curules identifica a la representación política del funcionario electo popularmente;
4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza, o utilizar con este fin vehículos o cualesquiera otros recursos del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a este tipo de actos fuera de horas laborales;
5. Favorecer, impedir o influir; de cualquier forma, en la afiliación o desafiliación de las asociaciones de servidores públicos;
6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo;
7. Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo;
8. Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas de familiares que pretendan *celebrar contratos con la Nación*, o que soliciten o exploten concesiones administrativas, o que

sean proveedores o contratistas de las mismas;

9. Incurrir en nepotismo;
10. Incurrir en acoso sexual;
11. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado;
12. No guardar rigurosa reserva de la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general;
13. No asistir o no mantenerse en el puesto de trabajo prestando el servicio en jornada extraordinaria hasta que llegue su reemplazo, o concluya la gestión bajo su responsabilidad, salvo instrucción superior en contrario y de acuerdo a los requisitos del cargo;
14. Realizar o participar en huelgas prohibidas o declaradas ilegales, o incumplir con el requisito de servicios mínimos en las huelgas legales;
15. Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas;
16. Obtener en dos (2) evaluaciones ordinarias consecutivas puntaje no satisfactorio".

Como concepto de la violación a esta norma, el apoderado judicial del demandante argumentó que el Órgano Ejecutivo no alegó ninguna de las causales descritas para destituir a su cliente y simplemente lo hizo sin alegar ningún hecho que pudiera fundamentar dicha destitución.

Agrega, que la supuesta participación de su cliente en una irregular situación de manejo de caudales y dineros de la institución, que desembocó en una investigación judicial penal, es la causa insinuada y no descrita de la destitución,

pero no se ha querido considerar que él fue finalmente absuelto en la encuesta penal.

2. También se estima conculcado el artículo 2 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994:

"Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...

Servidores públicos de libre nombramiento y remoción: Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan."

El abogado del demandante señala hay una violación directa por indebida aplicación, ya que el fundamento de la destitución de su cliente es la cualidad de ser un funcionario de "libre nombramiento y remoción", lo cual no se compadece con el concepto descrito en la norma que se analiza y, por tanto, carece de basamento legal el acto administrativo impugnado.

Defensa de los intereses de la Administración Pública por la Procuraduría de la Administración.

Debido a la relación existente entre los cargos de violación hechos por el demandante, este Despacho procede a contestarlos en conjunto.

Al respecto, este Despacho debe señalar que el demandante no ha probado que el ingreso al cargo, del cual se le destituyó, fue producto de un concurso de méritos de acuerdo al procedimiento establecido por la Ley N°9 de 1994, de Carrera Administrativa.

Lo anterior nos lleva a la conclusión que el demandante **no era funcionario de carrera, sino de libre nombramiento y remoción**, y, por tanto, no es factible que se ampare en las normas que la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, destinada para esa clase de funcionarios, como lo son los artículos 2 y 152 de la Ley de Carrera Administrativa.

Lamentablemente, el señor **Rolando Ramos** se adecua a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N°9 de 1994 como **servidor público en funciones**, misma que, en términos empleados por la propia ley, es aquella que a la entrada en vigencia de la Ley y su Reglamento ocupa un puesto público, definido como permanente, hasta que adquiriera mediante los procedimientos establecidos, la condición de servidor público de carrera administrativa, o se les desvincule de la función pública.

En el caso del señor **Rolando Ramos Palacios**, en vez de adquirir, de acuerdo a los procedimientos legales, la condición de servidor público de carrera administrativa, fue desvinculado de la función pública, a través del Decreto N°219 de junio de 2000.

Lo anterior tiene su sustento en la potestad discrecional de la autoridad nominadora sobre los funcionarios de libre nombramiento y remoción y que implica:

"La Discrecionalidad 'Entraña una potestad decisoria que se mueve dentro de supuestos generales consignados en la norma jurídica.

Por tanto, la facultad discrecional se ostenta como el poder de apreciación que tiene la autoridad respecto de un caso concreto para encuadrarlo **dentro de la hipótesis normativa preexistente, cuyos elementos integrantes debe necesariamente observar**. En otras palabras, la facultad discrecional maneja estos elementos para referirlos

a la situación específica de que se trate, **pero jamás importa la facultad de alterarlos. La sola idea de que una autoridad pueda, a pretexto de ejercitar dicha facultad, actuar sin ley o contra la ley, equivaldría a subvertir todo el régimen de derecho mediante la vulneración al principio de legalidad que lo sustenta.**" (Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, 1992, págs. 123-124) (Lo resaltado es de esta Procuraduría)

En procesos similares al que nos ocupa, los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia se han pronunciado en los siguientes términos:

"Con relación a este punto le asiste la razón a la Procuradora de la Administración al señalar que la separación administrativa en el presente caso se produce en virtud de **la voluntad discrecional de la Administración** activa que lo nombró, según el régimen de libre nombramiento y remoción.

Significa esto que la medida adoptada con relación al señor ORTEGA, es de carácter disciplinario y no correccional, la cual es la consagrada en el artículo 829 del Código Administrativo, razón por la que los argumentos del actor no prosperan en el presente caso dado que el señor ORTEGA no estaba sujeto a la carrera administrativa, es decir aquella a la que se ingresa por concurso de mérito y no por libre nombramiento.

El señor HECTOR ORTEGA no estaba amparado por una Ley de Carrera Administrativa, por lo que la separación de que fue objeto deriva de la voluntad discrecional de la Administración activa que lo nombró, según el régimen de libre nombramiento y remoción." (**Sentencia de 20 de junio de 1996**, Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia.)

De lo expuesto, podemos efectuar las siguientes consideraciones:

1. El señor **Rolando Ramos Palacios** no obtuvo el puesto del que se le destituyó por concurso de méritos.
2. En lo que respecta a la Ley N°9 de 1994, el demandante se adecúa a la definición de servidor en funciones.
3. Bajo esa categoría, el señor **Ramos Palacios** no tenía estabilidad en su puesto de trabajo y era un funcionario de libre remoción.
4. Siendo así, era potestad discrecional de la autoridad nominadora decidir, al no considerársele funcionario en régimen de carrera administrativa, su separación del cargo.

Por todo lo anterior, consideramos no se han producido las violaciones alegadas, y reiteramos nuestra solicitud a la Sala, para que deniegue las declaraciones reclamadas por el demandante.

IV. Pruebas: Aceptamos las documentales presentadas conforme a la Ley.

Aducimos el expediente administrativo de personal de la señor **Rolando Ramos Palacios**, mismo que puede ser solicitado al señor Ministro de Gobierno y Justicia.

V. Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General